



PERIODO LEGISLATIVO 2026-2030

LEGISLATURA 374

Establece normas para la regulación de la emisión de ruido generado por instalaciones deportivas

SESIÓN N°

36

☒ PRIMER TRÁMITE CONST.

FECHA

22-06-2026

☐ SEGUNDO TRÁMITE CONST. (S)

DESTINACIÓN

☐ 01.- AGRICULTURA, SILVICULTURA Y DESARROLLO RURAL

☐ 02.- DEFENSA NACIONAL

☐ 03.- ECONOMÍA, FOMENTO; MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES Y TURISMO

☐ 04.- EDUCACIÓN

☐ 05.- HACIENDA

☐ 06.- GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN

☐ 07.- CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO

☐ 08.- MINERÍA Y ENERGÍA

☐ 09.- OBRAS PÚBLICAS

☐ 10.- RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA

☐ 11.- SALUD

☐ 12.- MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

☐ 13.- TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

☐ 14.- VIVIENDA, DESARROLLO URBANO

☐ 15.- TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES

☐ 16.- RÉGIMEN INTERNO Y ADMINISTRACIÓN

☐ 17.- DERECHOS HUMANOS Y PUEBLOS ORIGINARIOS

☐ 18.- LA FAMILIA

☐ 19.- CIENCIAS Y TECNOLOGÍA

☐ 20.- BIENES NACIONALES

☐ 21.- PESCA, ACUICULTURA E INTERESES MARÍTIMOS

☐ 22.- DE EMERGENCIA, DESASTRES Y BOMBEROS

☐ 24.- CULTURA, ARTES Y COMUNICACIONES

☐ 25.- SEGURIDAD CIUDADANA

☐ 27.- ZONAS EXTREMAS Y ANTÁRTICA CHILENA

☒ 29.- DEPORTES Y RECREACIÓN

☐ 31.- DESARROLLO SOCIAL, SUPERACIÓN DE LA POBREZA Y PLANIFICACIÓN

☐ 33.- RECURSOS HÍDRICOS Y DESERTIFICACIÓN

☐ 34.- MUJERES Y EQUIDAD DE GÉNERO

☐ COMISIÓN DE HACIENDA, EN LO PERTINENTE.

☐ COMISIÓN MIXTA.

☐ COMISIÓN ESPECIAL MIXTA DE PRESUPUESTOS.

☐ EXCMA. CORTE SUPREMA, EN LO PERTINENTE.

☐ OTRA:



PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE NORMAS ESPECÍFICAS SOBRE EMISIÓN DE RUIDO GENERADO POR INSTALACIONES DEPORTIVAS.

I. Antecedentes

La expansión de la industria de instalaciones deportivas en Chile ha traído consigo un fenómeno que afecta de manera creciente a miles de familias en zonas urbanas. La contaminación acústica generada por gimnasios, centros de entrenamiento funcional, estudios de spinning, salas de boxeo y otros establecimientos similares que, en muchos casos se emplazan cercanos a zonas residenciales, ha obligado a que vecinos y vecinas deban convivir diariamente con música a alto volumen, ruidos de impacto y vibraciones estructurales, alterando sus rutinas de descanso, estudio y trabajo en el hogar.

Diversos estudios de acústica aplicada a centros deportivos han determinado que las zonas de mayor nivel de ruido se concentran en las salas de máquinas, de pesas y de actividades dirigidas con música amplificada. En el caso de las pesas, los niveles de ruido y vibración se incrementan de manera significativa producto a la caída reiterada de cargas elevadas sobre el piso (por ejemplo, discos y barras que pueden superar los 80 kg dejados caer desde altura), lo que genera ruidos de impacto que se transmiten con facilidad a viviendas colindantes, muchas veces sobre los límites recomendados para el descanso y el sueño.

A ello se suma que el ruido suele ser de carácter repetitivo y prolongado en el tiempo, con horarios de funcionamiento extendidos que abarcan la franja temprana de la mañana y la noche, lo que incrementa el riesgo de trastornos



del sueño y estrés crónico en la población expuesta. En ese sentido, la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha advertido que la exposición prolongada y excesiva a música fuerte y otros sonidos recreativos somete a más de mil millones de personas a un riesgo elevado de pérdida de la audición y otros efectos adversos como el deterioro cognitivo, cardiopatías, hipertensión y problemas de salud mental¹.

En el ámbito nacional, la justicia ha reconocido el carácter lesivo de estos ruidos para la vida cotidiana de las personas. La Corte de Apelaciones de Valparaíso acogió un recurso de protección interpuesto en contra de un gimnasio debido a ruidos excesivos provenientes del establecimiento al considerar que emitía ruidos por sobre el límite máximo permitido por la normativa ambiental, afectando el derecho constitucional de residentes aledaños de vivir en un medio ambiente libre de contaminación². Este y otros casos dan cuenta de un conflicto que se ha vuelto recurrente en distintas ciudades del país, y que no ha encontrado respuesta en la regulación vigente.

La contaminación acústica generada por instalaciones deportivas no solo constituye una afectación a la calidad de vida y a la convivencia, sino que también se ha configurado como un problema emergente de salud pública que exige ajustar la legislación vigente.

II. Fundamentos

La Organización Mundial de la Salud (OMS) reconoce el ruido ambiental como un problema de salud y ambiental que afecta a más de mil millones de personas entre los 12 y 35 años, principalmente producto de una exposición prolongada al ruido que viene tanto de sonidos recreativos como

¹ World Health Organization (2024). Compendium of WHO and other UN guidance on health and Environment, 2024 update. Recuperado de: <https://www.who.int/publications/i/item/9789240095380>

² Diario Constitucional. (2025, 27 de abril). *Gimnasio supera niveles de ruido permitidos vulnerando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación*. <https://www.diarioconstitucional.cl/2025/04/27/gimnasio-supera-niveles-de-ruido-permitidos-vulnerando-el-derecho-a-vivir-en-un-medioambiente-libre-de-contaminacion/>



de ruidos permanentes en ambientes laborales. Así, define el ruido ambiental como el ruido emitido desde todas las fuentes exceptuando el ruido producido en un lugar de trabajo industrial. Las fuentes de ruido pueden ser carreteras, tráfico aéreo, industrias, construcción, trabajos en la vía pública y conjuntos habitacionales³.

Por su parte, la normativa chilena define el ruido como cualquier sonido que sea calificado por quien lo recibe como algo molesto, indeseado, inoportuno o desagradable. A través del Decreto Supremo N°38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente regula la emisión de ruidos generados por fuentes fijas, permitiendo la emisión de 55 dB durante el día y 45 dB para el horario nocturno en zonas residenciales. Sin embargo, a la fecha no existe una normativa que establezca diferenciaciones en decibels respecto de la fuente del ruido.

El DSN°38/2011 tiene por objeto proteger la salud de la comunidad mediante el establecimiento de niveles máximos de emisión de ruido. Con todo, la normativa precisa que esta no se aplica a las actividades propias del uso de viviendas y edificaciones habitacionales como tampoco al uso del espacio público, como la circulación vehicular y peatonal, eventos, actos, manifestaciones, propaganda, ferias libres, comercio ambulante u otros similares.

En contraste, regulaciones de países como Alemania, Colombia y España establecen de manera específica limitaciones al ruido generado por gimnasios e instalaciones deportivas, diferenciando por zonas, horarios y estableciendo sanciones por incumplimiento⁴.

³ Organización Mundial de la Salud (OMS) (1999). Guidelines for Community Noise. Disponible en: <https://www.who.int/publications/i/item/a68672>

⁴ Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. (2026). *Regulación ruidos molestos provocados por gimnasios: Casos de Alemania, Colombia y España* [PDF]. https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/38397/2/Ruido_gimnasio_SUP_153424 PDF



Para el caso alemán, esta normativa está regulada mediante la 18ª Ordenanza para la aplicación de la Ley federal de control de las emisiones. Esta establece valores límites de emisión de ruido diferenciado por la zona en que se emplaza, ya sea en áreas comerciales, urbanas, centrales, residenciales y de asentamientos pequeños, en zonas puramente residenciales y en balnearios, hospitales o residencias de ancianos. El ámbito de aplicación de esta ley incluye de manera expresa la construcción, naturaleza y funcionamiento de las instalaciones deportivas y aquellas instalaciones que, debido a términos de ubicación y funcionamiento, están estrechamente conectadas a los gimnasios.

En España, el Real Decreto N°136/2007 que establece las normas para la ejecución de la Ley N°37/2003, del Ruido, incorpora en su artículo 24 la obligación de toda nueva instalación deportivo-creativa de adoptar las medidas necesarias para no transmitir al exterior niveles de ruidos superiores a los establecidos. Asimismo, establece que ninguna instalación podrá transmitir a los locales colindantes niveles de ruidos superiores a los que señala la ley. En ese sentido, diferencia por tipo de local colindante y por tipo de recinto, estableciendo ruidos máximos de 40 decibeles en zonas de estancias y 35 decibeles en dormitorios durante el día, cuando el local colindante sea de tipo residencial. Para la noche, establece un índice de ruido máximo de 30 y 25 decibeles para zonas de estancias y dormitorios, respectivamente.

Finalmente, si bien en el caso colombiano la Ley N°2.450 de 2025, conocida como Ley contra el ruido, no aborda de manera específica el ruido relacionado con gimnasios, esta explicita la existencia de otras fuentes de emisión sonora dentro de las cuales incluye las actividades deportivas. Por otro lado, la Resolución N°627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de Colombia establece el estándar máximo permitido de niveles de emisión de ruidos en zonas con usos comerciales, dentro de las cuales incluye los centros deportivos, recreativos y gimnasios.



estableciendo un límite de 70 decibeles en el horario de día y 60 en el horario nocturno.

La existencia de legislación internacional en materia de emisión de ruido que establezca de manera específica limitaciones al ruido de instalaciones deportivas da cuenta de la necesidad de actualizar la legislación chilena en la materia, atendiendo así un problema que se ha ido acrecentando durante los últimos años ante el aumento de este tipo de instalaciones en sectores urbanos y residenciales.

III. Idea matriz

El presente proyecto de ley tiene como objeto establecer un marco normativo en materia de emisión de ruido específico para instalaciones deportivas.

En virtud de lo expuesto precedentemente, las y los diputados firmantes ponen a disposición el siguiente

Proyecto de ley

Artículo 1.- Objeto de la ley. La presente ley establece normas específicas sobre emisión de ruido aplicables a las instalaciones deportivas y/o recreativas, entendiendo por tales aquellos recintos que, con fines comerciales o comunitarios, presenten servicios de entrenamiento físico, ejercicio grupal o individual, artes marciales, baile u otras actividades similares que impliquen el uso de equipamiento, amplificación sonora o ejercicios de impacto. Sus disposiciones se aplicarán en todo territorio nacional y de manera complementaria a las normas generales de emisión de ruido establecidas en la legislación vigente.



Un reglamento establecerá los procedimientos de medición, los instrumentos técnicos, protocolos de fiscalización y demás normas necesarias para la adecuada aplicación de la ley.

Artículo 2.- Límites de emisión sonora. Las instalaciones señaladas en el artículo precedente no podrán transmitir a los locales niveles de presión sonora, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, superiores a los siguientes:

- a) Cuando el local colindante sea de uso residencial, los niveles de presión sonora no podrán superar los 35 decibels dB (A) en horario diurno, comprendido entre las 07:00 y las 22:00 horas, ni los 25 dB (A) en horario nocturno, comprendido entre las 22:00 horas y las 07:00 horas.
- b) Cuando el local colindante sea de uso sanitario, no podrá superar los 35 dB (A) en horario diurno ni los 25 dB (A) en horario nocturno.
- c) Cuando el local colindante sea de uso administrativo o de oficinas, los niveles de presión sonora no podrán superar los 40 dB (A).
- d) Cuando el local colindante sea de uso educativo, no podrá superar los 35 dB (A) durante el horario de funcionamiento del establecimiento respectivo.

Para efectos de la presente ley, se entenderá que dos locales son colindantes cuando compartan un elemento constructivo común, sea este muro, techo o suelo, o cuando la transmisión de ruido entre el emisor y el receptor no se produzca a través del medio ambiente exterior.

Artículo 3.- Medidas de aislamiento acústico. Toda instalación comprendida en el artículo 1° de la presente ley que se emplace en un edificio de uso mixto o colindante con locales de uso residenciales, administrativo, sanitario o educativo, deberá contar con las medidas de aislamiento acústico necesarias para cumplir los límites establecidos en el artículo precedente.



Será responsabilidad del propietario o arrendatario del local acreditar el cumplimiento de estas exigencias ante la autoridad competente.

Tratándose de instalaciones deportivas emplazadas en edificios acogidos al régimen de copropiedad inmobiliaria establecido en la Ley N°21.442, las medidas de aislamiento deberán ser certificadas por un profesional o empresa externa, con competencia técnica acreditada en materia acústica y será responsabilidad del administrador del condominio asegurar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley.

Artículo 4.- Certificación acústica. Toda instalación que inicie sus actividades con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley deberá obtener, previo a su apertura al público, una certificación acústica emitida por un profesional o empresa externa con competencia técnica acreditada, que acredite el cumplimiento de los límites de emisión sonora establecidos en el artículo 2°. Dicha certificación deberá ser presentada ante el municipio correspondiente como requisito habilitante para la obtención de la patente comercial.

El reglamento determinará los requisitos que deberán cumplir los profesionales y empresas habilitadas para emitir las certificaciones a las que se refiere el inciso precedente, así como el contenido mínimo y vigencia de dichos informes.

Artículo 5.- Infracciones y sanciones. Las infracciones a los límites establecidos en el artículo 2° de la presente ley serán sancionadas conforme a la siguiente escala:

- a) Con una multa de 5 a 20 Unidades Tributarias Mensuales (UTM) cuando se acredite la superación de hasta un 10% en los límites de emisión sonora aplicables.
- b) Con una multa de 21 a 50 Unidades Tributarias Mensuales (UTM) cuando la superación de los límites sea mayor a 10% e inferior o igual a un 30%.



- c) Con una multa de 51 a 150 Unidades Tributarias Mensuales (UTM) cuando la superación de los límites sea mayor a un 30%.

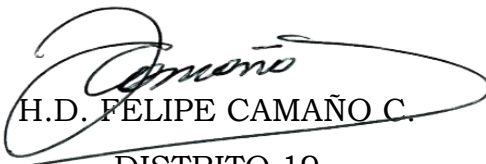
La reincidencia en cualquiera de las infracciones señaladas dentro de un período de doce meses facultará a la autoridad competente para decretar la clausura temporal de la instalación por un período de hasta treinta días. En caso de una segunda reincidencia dentro del mismo período, la autoridad competente podrá decretar la clausura definitiva de la instalación.

Disposiciones transitorias

Artículo primero transitorio.- La presente ley comenzará a regir a partir del trigésimo día posterior a la publicación en el Diario Oficial del reglamento referido en el artículo 1°, el que deberá dictarse dentro del plazo de noventa días contados desde la publicación de esta ley.

Artículo segundo transitorio.- Las instalaciones deportivas y/o recreativas que se encuentren en funcionamiento a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley dispondrán de un plazo de doce meses para obtener la certificación acústica establecida en el artículo 4° y para adoptar todas las medidas de aislamiento necesarias para dar cumplimiento a los límites de emisión sonora establecidos en el artículo 2°.

Durante este período de adecuación, dichas instalaciones no podrán ser sancionadas por incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley, sin perjuicio de las normativas y sanciones que establezca la legislación vigente.


H.D. FELIPE CAMAÑO C.
DISTRITO 19





SENADOR DON FELIPE CAMANO C.
H.D. FELIPE CAMANO C.



SENADOR DON LUIS BALLA V.
H.D. LUIS BALLA V.



SENADOR DON CHRISTIAN MELLA A.
H.D. CHRISTIAN MELLA A.



SENADOR DON JORGE DIAZ I.
H.D. JORGE DIAZ I.

